

# "EL DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL EN AMERICA LATINA"

Manuel Casanova D.  
Licenciado en D<sup>o</sup> Comunitario  
Universidad de Lovaina-Bélgica.

## INTRODUCCION.-

El presente trabajo ha sido preparado para la reunión de diseño del programa de Derecho Económico Internacional, acordado entre el Centro Interuniversitario de Desarrollo, CINDA, el programa de Relaciones Internacionales de América Latina, RIAL, y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que tuvo lugar en Santiago de Chile los días 22 y 23 de Agosto de 1983.

Se presenta dividido en tres capítulos.

El primer capítulo desarrolla diversos aspectos de las relaciones internacionales de América Latina, con especial referencia a las negociaciones Norte-Sur. Se destacan en cada caso los aspectos jurídicos correspondientes.

El capítulo segundo se refiere al concepto y extensión del Derecho Económico.

En una primera sección se desarrollan aspectos doctrinarios y de carácter general. La sección segunda se refiere al Derecho Económico Internacional. La sección tercera abunda sobre una parte del Derecho Económico, cual es el Derecho Financiero y Bancario.

El capítulo tercero establece áreas de interés para estudiar el Derecho de las Relaciones Económicas Internacionales de América Latina.

CAPITULO PRIMERO. LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES  
DE AMERICA LATINA.

Para poder abordar con propiedad el estudio de algunas áreas de Derecho Económico Internacional de interés para América Latina, corresponde, en forma previa, establecer el marco socio-político en el que se desenvuelven las relaciones internacionales de estos países.

Las páginas que siguen están destinadas a señalar este campo nocional, sin pretender entrar en mayores análisis respecto de las causas de la situación que se describe; como tampoco de las modalidades que deberían seguirse para transformar el estado actual de las relaciones internacionales. Este marco general se establece con el sólo propósito de poder deducir de él aquellos aspectos jurídicos que parezcan relevantes y comprendidos dentro del concepto de Derecho Económico Internacional al que nos referimos más adelante.

Atribuimos una especial importancia al hecho que las relaciones económicas internacionales latinoamericanas se desenvuelven en una dualidad de campos:

- a) por un lado en el campo tradicional con las limitaciones que ello implica; y
- b) bajo el amplio espectro de un cuestionamiento generalizado del orden económico internacional al no tener más vigencia (por razones que no nos corresponde aquí analizar) el sistema de Bretton Woods. Es decir, las relaciones económicas internacionales latinoamericanas en lo que respecta al comercio e inversiones, coinciden con los esfuerzos que se realizan para llevar a buen término las negociaciones que se han seguido con los países industrializados para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y especialmente las denominadas negociaciones Norte-Sur.

Este hecho implica consecuencias en tres niveles. En el primer nivel, las relaciones tradicionales deben mantenerse y fundarse en las instituciones e instrumentos clásicos. En segundo lugar, existe un sinnúmero de instituciones e instrumentos novedosos no de carácter general y aplicado, en consecuencia, a aspectos específicos que han visto la luz como necesidades del momento actual. América Latina ha sido prolífica en ellos.

Finalmente, el tercer nivel consiste en la proyección, estudio y planteamiento de nuevos institutos que deberían ser utilizados en la medida que se logren los consensos necesarios para establecer este nuevo orden económico internacional.

Las negociaciones tendientes a establecer un nuevo orden económico internacional hasta la fecha muestran, lamentablemente, resultados no muy alentadores. (\*)

Se ha señalado que una de las razones de este resultado pudiera ser la opción por un enfoque que ha impedido constatar y, en consecuencia, implementar soluciones acordes a las mutaciones que ha traído consigo la enorme evolución del sistema internacional de la post guerra. Uno de los principales aspectos de esta evolución lo constituye la transnacionalización económica tanto en lo que respecta a la producción de bienes y de servicios. Esto incluye la presencia y acción de nuevos sectores del sistema internacional, especialmente las compañías transnacionales, en el campo de la producción y el financiamiento.

Del conjunto de elementos que caracterizan las mutaciones habidas en el campo de las relaciones internacionales después de la post-guerra, nos parece interesante y atinente a nuestro tema retener dos de ellos:

a) la progresiva dispersión del poder económico dentro del mundo capitalista occidental. Esta dispersión es importante desde el ángulo de países como los latinoamericanos, en permanente búsqueda de recursos y financiamientos. Cabría analizar en qué medida la dispersión los favorece, toda vez que sus planteamientos son dirigidos a distintos actores que pudieran permitir una manera más amplia y positiva para la búsqueda de intereses compartidos;

b) la creciente interrelación que existe entre las economías de los países desarrollados y de los países en vía de desarrollo. Esto se manifiesta en las modalidades de comercio internacional, en las nuevas formas que han asumido las iniciativas de inversión extranjera, la interrelación de los mercados financieros y muy principalmente en la relación deudor-acreedor actual. Esto ha llevado incluso a la internacionalización de los bancos provenientes de países de América Latina. Esta internacionalización bancaria se manifiesta tanto en la presencia de agencias o sucursales de entidades latinoamericanas en plazas financieras importantes como en la participación en el establecimiento de consorcios bancarios internacionales con una vocación más allá que el simple problema de los países de América Latina; es decir, han incluido en su negocio bancario el mundo en su globalidad.

Se ha señalado, asimismo, que las posiciones reivin

---

(\*).- Tomassini (L). Las negociaciones Norte Sur. Algunas alternativas. El Trimestre Económico, México Abril-Junio 1982, N° 194, p. 363-386.

dicativas latinoamericanas han dado más atención a los problemas que pueden identificarse, que a las modalidades de la conducta de los países desarrollados y de sus agentes económicos. Esto ha limitado también los esfuerzos para proponer soluciones. (\*)

Este es un aspecto de toda importancia para un análisis de Derecho Económico Internacional. La búsqueda de soluciones viables a los problemas ya inventariados exige, necesariamente, conocer muy profundamente el comportamiento de los actores económicos del mundo industrializado y más particularmente toda vía los instrumentos jurídicos utilizados en los negocios y relaciones internacionales. Este conocimiento de los instrumentos no sólo es necesario para llevar a buen término la correspondiente transacción. En efecto es esencial, también, para establecer los instrumentos adecuados a la nueva situación que se propone lograr (o deberían proponerse) los países en vías de desarrollo. Hay aquí un campo fértil para los estudios que se señalan en el capítulo III de este documento.

Finalmente, se ha señalado (a nuestro juicio con razón) que las negociaciones tendientes a establecer un nuevo orden económico internacional han sido planteadas de una manera global, descuidando la identificación de vías alternativas para buscar solución a estos problemas mediante acciones parciales y diferenciadas según los sectores y los países (si no se consideran las acciones de cooperación e integración regionales).

Tales vías parciales y diferenciadas según los sectores y los países deben plasmarse en instrumentos e instituciones jurídicas específicas. No basta en este caso la simple utilización de los instrumentos jurídicos tradicionales como tampoco parecen suficientes algunos nuevos sin efectividad.

Parece necesario plantear un derecho económico internacional latinoamericano que contenga soluciones considerables y factibles, considerando ambas vertientes.

Una de las formas que algunos grupos de países en vías de desarrollo han decidido para poder mejorar su inserción en el sistema internacional, y producir, en el espacio comprendido en el conjunto de los países, reglas uniformes, lo constituyen los procesos de cooperación e integración económica. En efecto, en todas estas experiencias se ha tenido en cuenta la evolución del sistema internacional. Esto se traduce en finalidades y objetivos tendientes a alterar la división internacional del trabajo y a buscar espacios económicos amplios que faciliten o permitan las economías de escala que el momento requerirá. De allí también la tendencia a incluir entre los objetivos de los

---

(\*).- Tomassini, Idem.

diversos procesos (sin duda con matices) armonizaciones y aproximaciones legislativas, coordinación de políticas económicas, reglas uniformes en el tratamiento del capital extranjero y para la constitución de empresas multinacionales.

Atendido el marco general descrito sobre el actual estado del establecimiento del nuevo orden económico internacional y considerando en América Latina los intentos para mejorar mediante acuerdos parciales e imaginativos, la inserción de estos países en el sistema internacional parece necesario evaluar, desde un ángulo jurídico, cuáles son los aportes, si los hay, de estas experiencias al Derecho Económico Internacional.

Se trata de ver entonces si las diversas iniciativas latinoamericanas de cooperación e integración han ido produciendo o no características específicas de la norma jurídica. Esto incluye evaluar eventuales nuevas modalidades en las transacciones tanto de los Estados, de los organismos internacionales, de las empresas y de los individuos de origen latinoamericano en su actuación en los planos regional e internacional.

Partimos de la base que las relaciones internacionales constituyen un sólo conjunto armónico de interdependencia en las que se entrecruzan lo propiamente internacional, lo regional y también lo nacional. Corresponde, a nuestro juicio analizar, desde un ángulo jurídico, cuál es el sedimento que va dejando la experiencia latinoamericana de los últimos años (principalmente la década de los setenta), con el fin de evaluar su contenido y proyectar nuevos estudios para intentar perfeccionar la acción internacional de estos países.

Cabe sin embargo, a nuestro juicio, incorporar en estas reflexiones un nuevo elemento que coexiste en el tiempo con los intentos de cooperación e integración latinoamericana y que sin duda produce desajustes en su dinámica.

En efecto, los procesos de integración iniciados en América Latina en la década de los sesenta han sufrido, junto con crisis y conflictos propios del crecimiento y consolidación, una suspensión importante, derivada de la irrupción en la escena de una diferente manera de concebir la inserción de los países latinoamericanos (o de alguno de ellos) en el orden internacional.

Es suficientemente conocido que países como Brasil, Uruguay, Argentina, Chile, Bolivia por un corto espacio de tiempo y Colombia, quizás en menor medida, han intentado en la década de los setenta la aplicación y vigencia de políticas económicas tendientes a establecer una institucionalidad económica ba-

sada fundamentalmente en el mercado, ya sea éste nacional o internacional, acompañada de la denominada "Integración Financiera con el Exterior".

Desde el ángulo de las relaciones económicas internacionales, esto implica cambiar el énfasis, el grado de importancia y participación de los diversos actores y sujetos de derecho en los procesos internacionales. En la práctica esto implica reemplazar, en gran medida, el rol del Estado o agrupaciones de Estados por la acción privilegiada de la empresa nacional, principalmente de origen privado.

Este reemplazo no solamente se produjo respecto del actor o sujeto de derecho interviniente sino que se trasladó a la naturaleza misma de las relaciones internacionales.

En el campo específico del financiamiento se propuso alterar el circuito mismo de los flujos de dinero. Puede señalarse, como ejemplo, que esta postulada integración financiera con el exterior sobrepasa los marcos que ya aparecían como estables en el orden latinoamericano, intentando relegar a un segundo plano las instancias financieras resultantes de la acumulación de esfuerzos de las negociaciones internacionales de la post-guerra por parte de los países latinoamericanos (Banco Interamericano, Banco Mundial, Corporación Andina de Fomento) para volcarse íntegra o principalmente a los mercados financieros internacionales privados que conocían en ese momento un extraordinario grado de liquidez y que mostraban una estabilidad sólo experimentada muchas décadas atrás.

Es imposible desconocer estas nuevas corrientes de opinión y de acción práctica. Es imposible también, en consecuencia, no interrogarse respecto a si ellas han tenido una incidencia en el plano institucional jurídico.

La consideración de estas dos vertientes, es decir, la normativa resultante de los procesos de cooperación e integración clásica latinoamericana y la normativa emanada de los nuevos postulados económicos liberales es, a nuestro juicio, de una oportunidad evidente.

Apoyan nuestro raciocinio diversas razones.

En primer lugar, ello corresponde a la realidad. El jurista, no puede escapar a ella.

En segundo lugar, es posible que en el análisis conjunto de estos elementos encontremos aspectos recíprocamente dinamizantes.

En tercer lugar, la coyuntura económica y política

de diversos países latinoamericanos, caracterizada por una crisis conceptual y de aplicación, ha llevado a diversas instancias a un replanteo fundamental. La balanza puede inclinarse en la búsqueda de soluciones propiamente nacionales o principalmente externas.

El análisis de la realidad debería mostrar cómo la combinación de lo nacional con lo externo (acompañada de su instrumental jurídico) debería permitir el establecimiento de políticas nacionales utilizando al máximo las ventajas de la cooperación regional.

## CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO Y EXTENSION DEL DERECHO ECONOMICO.

1.- No existe acuerdo respecto del contenido del concepto de derecho económico. La doctrina contemporánea se encuentra dividida. (\*) Los procesos de integración económica en di-

---

(\*).- La extensión de la literatura directa o relacionada con el tema nos obliga a remitir a algunas fuentes bibliográficas; Aramayo, O., El Orden Público Económico, Boletín N° 1, Santiago, Chile, Diciembre de 1967. Astudillo P., Estudios sobre problemas jurídico-económicos. Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 74, abril-junio 1969. Breñín, J.D. y Loussourarne, Y., Droit du Commerce International, Sirey, París, 1969. Bustos, C., En torno al concepto del derecho económico, Boletín N° 1, Santiago, Chile, diciembre 1967. Casanova, M., Algunos aspectos del derecho económico de integración regional en América Latina, con especial referencia al derecho andino. Actes du Colloque sur les efforts d'integration en Europe et en Amérique Latine, Lovaina, 7 y 8 de marzo de 1973. Casanova M., Derecho, Economía y Libertad, Revista de Derecho Económico, Santiago, Chile, 1970, pág. 199. Champaud, C., Contribution à la définition du droit économique, Dalloz, Ch. XXIV, 1967, pág. 215. Journal de droit international, N° 1, 1972. Viachos, G., Planifications et Droit Public, Librairie de l'Université, Aix-en-Provence 1970. Iglesias, J.L. La nature juridique du droit communautaire, Cahiers de Droit Européen, 1968, pág. 501. Jaquemin A., Schrans, G., Le droit économique, P.U.F., 1970. Karst, K.L., Rossen K., Law and Development in Latin America, A.J.C.L., vol. 19, 1971. Lambert, J., la contribution du droit comparé a l'étude des problèmes du sous-développement Comparé, Universidad de Chuo, Tokio, 1962. Megret, J., La spécificité de droit communautaire. R.I.D.C., 1967, pág. 565. Moore, D., Derecho Económico, Editorial Jurídica de Chile, 1962. Nipperdey, H.C., Le droit dans l'économie, Cahiers de droit comparé N° 1, Strasbourg, 1964, pág. 9 y siguientes. Olivera J.H. Derecho Económico, Arayú, Buenos Aires 1954. Rodríguez García, F.E. Derecho y Desarrollo Económico, Problèmes contemporaines de Droit Comparé, Institut Japonais de Droit Comparé de Chou, Tokio 1962. Schapira, J., Concepts économiques de droit européen. (Société en General). Chroniques de législation et de jurisprudence françaises, R.T.D.C., N°2 avril-juin, 1970, pág. 416

versos continentes han agregado un nuevo factor al postularse la existencia de un "derecho económico de integración regional". La práctica y la doctrina establecen, asimismo, la existencia de un derecho económico internacional".

Es comprensible y normal que la problemática del derecho económico se haya desarrollado inicialmente en el ámbito nacional. La intervención del Estado en la actividad económica, ha sido el punto de partida de numerosas reflexiones que tomaron formas y expresiones diferentes.

El análisis de la noción de derecho económico en diversos órdenes jurídicos permite constatar la oposición de varias corrientes. a) La primera de ellas trata al derecho económico como una disciplina nueva y autónoma. Esta corriente reconoce la existencia de una concepción limitativa y de otra extensiva. La concepción limitativa se reduce a las intervenciones imperativas de los Poderes Públicos en el sector económico. Los partidarios de una concepción extensiva estiman que el derecho económico tiene como misión regir la vida económica en sus diversos aspectos. Existen, además, tres orientaciones en este tipo de enfoque. b) La segunda corriente se refiere al derecho económico como una técnica nacida de una óptica renovadora caracterizada por una visión panorámica manifestada en una serie de instrucciones jurídicas particulares, y por una perspectiva amplia que

champaud, C., L'apport du droit communautaire au droit économique, Cahiers de Droit Européen, N° 5, 1970., pág. 557. Contantinescu, L., La spécificité du droit communautaire R.T.D.E., 1966, pág. 4. Cottely, E., Teoría del Derecho Económico, Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires 1971. Cottely, E., Perplejidades acerca del concepto de derecho económico, Informe, Año V, N° 36, abril-mayo-junio de 1973, Buenos Aires, Dabin I., Au-delà de l'Union Douanière l'Union Economique, Rapport au 4éme Colloque sur la Fusion des Communautés Européenes, Instituts d'Etudes Juridiques Européennes de la Faculté de Droit de l'Université de Liege, 1970. Duquesne de la Vinelle, L. Une théorie des systèmes économiques, Editions de la Librairie Encyclopedique, Bruselas, 1969. Farjat, G., Droit Economique, Presses Universitaires de France, Paris, 1971. Flory, T.H., Le Gatt, Droit International et commerce mondial, L.G.D.J., Paris Fontaine M., Quasi-contrats du plan et groupements d'intérêt économique: étapes nouvelles du droit économique, Document de travail, CRIDE, N° 703, Lovaina Friedmann, W. The State and the Rule of law in a Mixed Economy, Stevens, Londres, 1971. Goldman, B., Droit Commercial Européen, Dalloz, Paris, 2éme éditions. Herrera M., Derecho Económico y Sociología, Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, 1975-60, pág. 343-349. Ichikawa, H., The legal problems raised through economic and social planning, Problèmes contemporaines de Droit comparé, Institut Japonais de Droit comparé, Université Chuo, Tokio 1962.



considera al derecho, interdisciplinariamente, ligado de manera estrecha a la organización y eficacia económica. (\*)

Los autores recién citados no detienen allí sus reflexiones. Intentando dar contenido a una nueva manera de ver las cosas, afirman que el derecho económico se presenta menos como una rama de la ciencia jurídica que como una disciplina científica formada por la relación entre el derecho y la ciencia económica. (\*\*)

Los estudios tendientes a precisar la noción de derecho económico no pueden dejar de considerar las sistematizaciones del derecho en tanto objeto de la disciplina.

c) Cabe todavía considerar la noción de derecho económico a partir de la acción normal o características de una parte de la estructura jurídica total, es decir, a partir de su función. La dinámica de esta parte de la estructura jurídica total la distingue del todo o de las demás partes. En tal sentido, su valor funcional en el Estado o en una agrupación de Estados, se puede determinar por su aporte al proceso general.

Nuestras reflexiones coinciden con esta línea de pensamiento y tanto en el orden nacional como en el regional e internacional, consideramos derecho económico a la parte de la estructura normativa que sirve para implementar los objetivos fundamentales que en el campo socio-económico se han trazado las instancias correspondientes. Es decir, forma parte del derecho económico toda norma que implemente de manera general o especial exigencias de las políticas económicas y sociales correspondientes.

2.- El derecho económico internacional abarca una multiplicidad de temas. Los hay con una gran tradición; otros recién llegan a la esfera de las preocupaciones intelectuales como fruto de los avances tecnológicos de la humanidad y muy especialmente por la velocidad y seguridad de las comunicaciones internacionales y, como consecuencia, de las transacciones internacionales.

En la actualidad, los procesos de integración económica de América Latina se encuentra en una etapa de introspección y replanteo. No obstante que la idea de la integración

---

(\*) .- Jacquemin y Schans, op. cit., pág. 84.

(\*\*) .- Idem, pág. 91 y Cottely op. cit., pág. 377.

permanece vigente su realidad y racionalidad ha sido severamente cuestionada.

No cabe duda que los esquemas formales de integración encaran difíciles problemas relacionados con la estructura misma de sus órganos; pero, más principalmente relacionados, con la efectividad de las decisiones emanadas de los órganos comunes.

Es así como aún los partidarios y entusiastas de los procesos de integración distinguen formas y modalidades de lograr los objetivos comunes. Se habla entonces de una cooperación e integración "formal" (significando con ello el desarrollo de procesos previamente establecidos por los Estados mediante tratados internacionales) e "informal" incluyendo en esta expresión cualquier acción (comercial, de negocios o cooperación de toda índole), realizada por cualquier sujeto de derecho más allá de sus fronteras dentro del espacio latinoamericano.

Este cuestionamiento e introspección respecto de los procesos formales de integración latinoamericana contrasta con la mayor cohesión que demuestran los países en orden a su pertenencia a un conjunto latinoamericano. Ello se expresa en las relaciones internacionales de toda índole, (\*) y especialmente en las negociaciones Norte-Sur.

Sin entrar a calificar la concepción ideológica o de institucionalidad económica que servía de fundamento a los primeros procesos de integración debe, sin embargo, señalarse que ellos se basaron fundamentalmente en programas que otorgaban a los Estados un papel extraordinariamente amplio en la marcha del proceso tendiente a establecer las condiciones de la liberación del intercambio y algunas otras acciones de coordinación económica pensando que el juego de las fuerzas económicas empresariales llevarían a una plena utilización de los mercados ampliados.

Es conocida la discusión de este método de integración comercial y las imposibilidades reales que se tuvo en los momentos críticos de cumplir los compromisos. Esto llevó a desajustes de adaptabilidad principalmente motivados por una ausencia de una distribución equitativa de los beneficios emanados del proceso de integración. Entonces apareció con evidencia lo que los tratados de integración latinoamericanos consagran en el sentido que en materia de derecho económico internacional la igualdad no es la regla.

Un análisis cronológico de los distintos procesos de integración de América Latina muestra con claridad que de los

---

(\*).- Al respecto debe considerarse la posición común latinoamericana en el conflicto de las Islas Malvinas en 1982.

simples instrumentos jurídicos de carácter comercial estatal se va descendiendo con velocidad a nociones e instituciones jurídico-económicas de notable importancia y de conocimiento previo y experimentación importante en países y agrupaciones de países desarrollados. Recordemos de un modo general los conceptos de empresa o sociedad multinacional, plan o programa regional, racionalización de empresas, inversión extranjera, tecnología o cooperación tecnológica.

Se ve, asimismo, que algunas instituciones de antiguo origen jurídico como es precisamente el caso de la armonización de legislaciones se ve dotada de un nuevo dinamismo y de una actualidad evidente al postularse que ello no obedece a la búsqueda de un lujo o elegancia jurídica sino que se trata de un instrumento que debe permitir la armonización de las políticas económicas nacionales.

En efecto, dentro de las diferenciaciones percibibles del concepto Tercer Mundo, aparece con claridad la estructuración e indentidades de un grupo de países que, en términos generales, han mostrado su cohesión. Estos son los países latinoamericanos caracterizados por una etapa de desarrollo intermedio, y por el establecimiento de un cierto orden en sus relaciones recíprocas y externas que aún siendo imperfectas deben considerarse significativas.

Ante estos hechos cabe la inquietud de saber si la incorporación de este nuevo tipo de preocupaciones jurídicas que emanan de las legislaciones nacionales, es decir, suben desde el país hacia la región; o por el contrario, emanan de las reflexiones, estudios, planteamientos y adopción de decisiones a nivel regional. Cabe incluso interrogarse en qué medida no corresponden a una combinación de ambos aspectos.

No cabe duda que la influencia de una dinámica jurídica basada en la búsqueda de fórmulas para el logro del desarrollo en los distintos países de América Latina trajo consigo una ebullición jurídica de origen nacional. Desde este ángulo parece indudable que el derecho económico nacional ha tenido un cierto papel promotor o activante de los procesos de integración económica. Hay aquí una evolución y un replanteo de instituciones jurídicas de nueva vigencia en los países que trasladan su efecto al orden regional.

Por otra parte, cabe considerar también el hecho que el derecho económico regional o de integración tuvo inicialmente un origen comparado y que se trató de asimilar, de la manera más completa posible y más adaptable, al caso de América Latina la normativa resultante del proceso de integración europea.

Sin negarle importancia evidente a la comparación de normas y experiencias, corresponde preguntarse en qué medida la transposición de fórmulas europeas constituyó un avance o un obstáculo a los objetivos propuestos por los procesos de integración económica de América Latina.

No cabe duda de que pueden encontrarse determinados aspectos positivos en el planteamiento de estos temas de origen europeo y el conocimiento de las soluciones a las que se llegó en ese continente. Sin embargo, una cierta concepción generalista llevó inicialmente a una interpretación liviana de las situaciones que este derecho europeo regulaba y trajo consigo una ineffectividad evidente de determinados instrumentos establecidos en los procesos de integración de América Latina. Caso concreto es la tendencia a la adopción de regímenes comunes o de aplicación general para el establecimiento de sociedades o empresas multinacionales latinoamericanas.

Del análisis de diversos instrumentos emanados de los tratados de integración económica queda un poco la impresión de que la norma jurídica ha sido adoptada sin un suficiente conocimiento práctico de los intereses, de la situación real de la empresa y de los empresarios latinoamericanos y de su verdadera potencialidad, tanto en el marco de la economía de su país como en la regional.

Queda, asimismo, la impresión profunda de que se ha prescindido de la acción importante de determinados actores que en un mundo transnacionalizado juegan un rol determinante. Nos estamos refiriendo a los actores que intervienen en el proceso de financiamiento del comercio y de las inversiones. Los regímenes comunes a los que se atribuía determinadas virtudes por el sólo hecho de tener una disposición nacional y regional idéntica y con determinados efectos sobre algunos aspectos concretos de derecho económico interno (inversión extranjera y regímenes de derecho de sociedad) se vieron enfrentados a la carencia de empresarios dispuestos a exhibir sus negocios y cifras a instituciones públicas o internacionales que intentaron de una u otra manera ponerlos de acuerdo.

La labor de intermediación de comercio e inversiones que caracteriza a la banca fue prácticamente desconocido. En el hecho esto implica desconocer la importancia de la acción latinoamericana de instituciones de origen nacional que combinan la condición de intermediarios financieros y entidades promotoras del desarrollo. Por la primera de estas condiciones los bancos se relacionan con la estructura y la dinámica de los mercados financieros y con los criterios técnicos bancarios de financiamiento de proyecto y de comercio. De la segunda carac

terística resulta una relación estrecha con los objetivos de las políticas de desarrollo que se aplican en los diversos países.

Esta complejidad intrínseca que tiene en sí misma la banca se hace manifiesta permanentemente en su experiencia operativa sin que se haya logrado establecer un esquema coherente respecto de esta materia. No obstante ello, sí pueden señalarse algunos tópicos relevantes de su acción que deberían ser tomados en cuenta para establecer con exactitud el papel que se desea hacer jugar a estos actores; especialmente si se tienen en cuenta los esfuerzos desarrollados por diversos países del continente para consolidar, profesionalizar y, al mismo tiempo, internacionalizar la acción de sus bancos, lo que demuestra un estado de madurez financiera del país importante.

La ubicación de un país o de un conjunto de países en un nuevo orden económico internacional en plena gestación, junto con traerle consigo mayores complejidades como se ha visto en el capítulo primero, implica un desafío a su capacidad innovadora para crear y adoptar instrumentos de acción externa para poder proyectar, proteger y consolidar sus intereses nacionales.

Desde este ángulo los procesos de integración de América Latina nos ofrecen un balance positivo. Apoyados en mayor o menor medida (dependiendo de los países) en los órdenes jurídicos nacionales la observación del instrumental planteado (aunque no siempre efectivo y vigente a nivel regional) nos permite ver y constatar el nacimiento de una capacidad creadora innovadora desde el ángulo jurídico en lo que respecta al derecho económico en general: es decir, de aquella parte de la norma jurídica que implementa de manera especial o general exigencias de políticas económicas y sociales definidas.

Importante es reconocer que esta innovación y creación jurídica, al margen de su efectividad, va desarrollándose en paralelo o en imbricación con las reglas del juego en la economía internacional previamente existente. Este punto será retomado a nivel de la propuesta de estudio en el capítulo tercero y se relaciona directamente con algunas áreas del derecho económico internacional, cuál es el derecho financiero.

Cabe hacer notar que alguna de las figuras jurídicas introducidas por los procesos de integración no tenían precedentes en el derecho comparado. Entre ellos cabe mencionar el régimen de transformación de las empresas extranjeras establecido en la Decisión 24 del Grupo Andino; cabe también señalar las relaciones tecnológicas entre matrices y filiales,

también establecidas en la misma Decisión.

Obviamente las innovaciones produjeron resistencia en algunos sectores. Algunas de ellas se mantienen. Otras se han visto morigeradas por los efectos positivos de la ampliación de mercados que han permitido a determinadas empresas aumentar el margen de negocios en la región. El conjunto de normas e instrumentos que nos ofrecen hoy día los procesos de integración destinados a disciplinar las relaciones del Estado y las empresas con el mundo exterior, como también las normas destinadas a regular los flujos de comercio y de inversiones al interior de la región constituyen un conjunto armónico de disposiciones que no es posible desconocer. Este conjunto armónico permite sostener la tesis del nacimiento o surgimiento de un derecho regional latinoamericano destinado a la cooperación entre países y referido a las formas jurídicas del intercambio y producción.

Este derecho incipiente tiene sus fuentes en el orden regional y en los órdenes y en la iniciativa de los propios agentes económicos nacionales.

Esto lleva a reconocer la vigencia de un verdadero sistema jurídico latinoamericano que debe ser implementado y reforzado por el conjunto de países y organismos interesados en la cooperación latinoamericana. Naturalmente que los aportes de los distintos procesos de integración regional al establecimiento de este sistema jurídico latinoamericano no son idénticos.

En efecto, aparecen algunos órdenes más estructurados, más complejos, más ambiciosos tanto en los textos fundamentales -como es el caso del Acuerdo de Cartagena- y en el derecho secundario emanado de la acción de los órganos comunes.

Esta materia ya ha sido objeto de trabajos anteriores y se ha intentado incluso reflexionar respecto de los elementos que constituirían una teoría general del derecho económico para esta agrupación sub-regional.

Se ha señalado, entre otros aspectos, que el Acuerdo postula una integración jurídica mediante la puesta en marcha de una economía industrial acompañada de mutaciones socio-económicas rápidas y desconcertantes. Para ello establece un derecho común al conjunto de las relaciones sub-regionales. Este derecho, que incorpora esencialmente elementos económico-sociales aparece como un cuerpo de reglas y espíritu jurídico autónomo. (\*)

---

(\*).- Casanova (M), "Una integración equitativa: Rol del Derecho en el Acuerdo de Cartagena", CPU, 1975, p. 266.

Este derecho autónomo se afianza en instrumentos jurídicos innovadores caracterizándose por un pragmatismo jurídico acompañado de una funcionalidad importante. La integración jurídica constituye en el Acuerdo de Cartagena la manera cómo se expresan los principios esenciales del sistema general andino en el orden normativo, lo que se traduce en el centro de la problemática de la agrupación, cual es la búsqueda de un desarrollo armónico mediante una distribución equitativa de los beneficios que debe acarrear el proceso de integración entre los países miembros.

No cabe duda, pues, que las relaciones económicas internacionales de América Latina que se desarrollan a través de los procesos de integración y cooperación latinoamericanos se encuentran dotadas en el día de hoy de un conjunto de normas que pueden o que constituyen un sistema jurídico cuyas características y alcances no han sido aún totalmente estudiados.

Debe recordarse, sin embargo, que hemos mencionado más arriba que en la misma década de los 70, cuando estas experiencias de cooperación e integración estaban en su pleno apogeo, aparecieron y se hicieron realidad en diversos países nuevas tendencias de integración y participación internacional, sobre la base de teorías monetaristas que planteaban, principalmente, la integración financiera de las empresas nacionales con el exterior.

Obviamente, dicho planteamiento parece en todo contrario a los procesos de estructuración jurídica y de complementación económica industrial a la que nos hemos referido anteriormente y que constituyen los procesos de integración económica.

Una base esencial de este pensamiento radica en que las insuficiencias de los mercados de capitales nacionales pueden subsanarse por la vía de la importación de ahorro externo. Se considera, en efecto que los países ricos, por su propia riqueza y por la mantención por largo tiempo de políticas económicas estables, han podido generar ahorro abundante y a plazos medianos y largos que América Latina o cualquier otro país podría captar a través de la apertura financiera del exterior.

La apertura financiera al exterior aparece como un mecanismo estabilizador del sistema económico interno.

Se postula aún que en una economía financieramente abierta, los movimientos internacionales de capitales se encargan de estabilizar la tasa de interés y la autoridad monetaria puede descansar en los mecanismos del mercado y preocuparse so

lamente de no financiar al fisco con emisiones.

La eliminación de la restricción al endeudamiento de los bancos y la rebaja de los plazos mínimos para la reexportación de capitales son señalados como los primeros pasos de una política de apertura financiera al exterior.

El objetivo final es un libre acceso al mercado bancario lo que implicaría la convertibilidad de las monedas a cualquier otra y transacciones que en los mercados internacionales de cambio aumentan considerablemente la demanda de dichas monedas.

Basándose en estas premisas han tenido lugar importantes acciones de financiamiento externo latinoamericano.

Durante un tiempo (en que iba acumulándose la deuda externa de estos países), un sinnúmero de instituciones bancarias latinoamericanas tuvo acceso a financiamientos respecto a los cuales no tenía mayor experiencia.

Desde el ángulo que aquí nos interesa, es decir, desde el ángulo del derecho económico internacional y regional, corresponde investigar y reflexionar respecto a si las formas asumidas por estas transacciones han ido en abono o en desmedro de ese sistema jurídico latinoamericano al que nos hemos referido. O quizás ese sistema jurídico latinoamericano se vería complementado en un aspecto que pudiere haberse descuidado o que no hubiera formado parte de las inquietudes esenciales de los autores de las normas jurídicas.

¿Qué grado de influencia han jugado las reglas monetarias de los países que aplican la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena frente a los mecanismos tradicionales de los empréstitos de la banca internacional?

¿Qué grado de influencia han tenido las disposiciones latinoamericanas y específicamente andinas sobre tribunal aplicable y legislación aplicable frente a las costumbres bancarias internacionales de establecer como legislación aplicable plazas internacionales como Nueva York o Ginebra?

¿Qué influencia de estímulo o retracción ha traído para los bancos latinoamericanos el ejemplo de la movilidad, flexibilidad, efectividad y rapidez de la banca internacional? ¿Qué grado de influencia pueden haber tenido estos factores en el planteamiento de normas cuya base de acción pudiera ser la utilización de los mercados ampliados definidos en términos generales por los Tratados pero que necesitan ser llenados por los actores (en este caso por los actores financieros)?



¿Qué grado de influencia ha tenido esta apertura financiera al exterior en la iniciativa e implantación de consorcios multinacionales bancarios con participación de países latinoamericanos? ¿Pueden señalarse algunas modificaciones legislativas que hayan permitido la implantación de tales empresas en el territorio de países latinoamericanos? En el caso de que sean positivos ¿cuáles son las motivaciones? ¿Coinciden o son contrarias al espíritu de los procesos de integración económica?

¿En qué medida los procesos de cooperación e integración económica le sirven de base?

Así como en materia tecnológica, en materia de inversión extranjera, en materia de transformación de empresas, a nivel del grupo andino, puede hablarse con propiedad de innovaciones jurídicas ¿puede hablarse de normas específicas para el derecho que regula los préstamos internacionales en los que participan los países latinoamericanos?

¿Qué conciliación existe entre alguno de los instrumentos más exitosos de los procesos de integración latinoamericana, como es el caso del convenio de pagos recíprocos de ALADI, con las normativas financieras y bancarias de cada uno de los países, y ésto no sólo a nivel de regulaciones de bancos centrales sino de instrumentos microeconómicos (utilizados en la relación entre bancos) como es el caso de los pagarés y las cuentas corrientes?

De todo lo dicho se infiere que los estudios propuestos en el próximo capítulo van más allá de la simple descripción de órganos, instrumentos y facultades. Se proponen, en efecto, mostrar el grado de funcionalidad de la norma jurídica de cooperación e integración y su participación en el establecimiento de un derecho latinoamericano.

3.- Entre las diversas materias de gran actualidad y trascendencia en el derecho económico internacional contemporáneo es necesario destacar lo relativo a los aspectos financieros y bancarios. Estos aspectos financieros y bancarios no se refieren únicamente a la acción del Estado. Por el contrario, privilegian la existencia y acción de determinados sujetos de derecho particulares cuales son los organismos internacionales de crédito y las instituciones de cooperación económica.

Asimismo, el internacionalismo creciente de nuestro mundo ha hecho que la persona jurídica sociedad (o empresa) ha ya adquirido también una importantísima presencia por su acción multinacional. La acción internacional del Estado de los orga

nismos internacionales y de la empresa de actuación internacional en el campo financiero es de una especialidad notable. (\*)

Para aquellos que tienen un interés general en el derecho internacional económico, el derecho relativo al financiamiento e inversiones internacionales es, pensamos, un campo de gran especialidad. Aún aquellos que se consideran expertos en derecho económico internacional experimentan dificultades frente al tecnicismo de las regulaciones del comercio internacional.

Inserta dentro del concepto general de derecho económico, esta parte del derecho internacional se caracteriza por una vinculación estrecha entre derecho y economía y entre derecho y negocios internacionales. Esto implica para el académico, el alumno y el profesional operativo, insertarse en el contexto económico y comercial en el cual estos problemas se presentan. Deben considerarse en la base de los problemas, las áreas generales del derecho económico internacional y tradicional, tales como: i) los aspectos relativos a la inmunidad soberana; ii) los límites, si los hay, de la extraterritorialidad de la ley nacional (de especial importancia en lo que respecta a regulaciones sobre valores y bancos); iii) la expropiación y la nacionalización; iv) los privilegios e inmunidades de instituciones prestatarias; y los acuerdos internacionales sobre importación y exportación de mercaderías y servicios.

El derecho económico internacional también se refiere a la estructura y operaciones de organizaciones financieras internacionales, tales como el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Mundial), el Fondo Monetario Internacional, y los diferentes bancos de desarrollo regional, como el Banco Interamericano de Desarrollo. Comprende, asimismo, las diversas experiencias de integración económica, como la Comunidad Económica Europea, la ALADI, el MCCA, el Acuerdo de Cartagena, la Comunidad del Caribe, tanto en lo relativo a la estructura y la funcionalidad de órganos y decisiones como en lo que respecta al contenido y efectos de sus propias regulaciones con relación a las legislaciones de los países miembros.

El derecho internacional y regional y la ley nacional entran muy especialmente en contacto en lo que respecta a la acción de los bancos, las regulaciones sobre valores, los controles de cambios, impuestos, seguros, disposiciones anti-monopolios, etc.

---

(\*).- Ver al respecto, Rendell (R.S.) (editor), "International Financial Law; Lending, Capital transfers and institutions", Euromoney, 1980, London, 319 pág.

En determinadas experiencias, como es el caso de los procesos de integración económica, el contacto de normas no es ocasional sino permanente y estructural. (\*)

Las inversiones y finanzas internacionales están sometidas a regulaciones que normalmente establecen controles, que mezclan elementos nacionales e internacionales, y en los que se interrelacionan situaciones de derecho público y privado. Al hombre de derecho actual no le basta, en estas materias, conocer la ley; debe conocer las prácticas y procedimientos internacionales, ya sean de comercio o de inversiones. En estas áreas, el economista, el banquero, el corredor de acciones, el comerciante y el hombre de derecho, deben trabajar juntos y cada uno de ellos debe tener algún conocimiento de las contribuciones potenciales de las otras especialidades. Sin embargo, el hombre de derecho es el llamado a tratar en una forma extensa con los procedimientos y reglas legales establecidas para la regulación de ambas economías: internacional (regional) y nacional. Es decir, para ser efectiva su labor debe moverse con facilidad en campos legales que se suponen o imbrican funcionalmente; requieren además, práctica de negocios.

Por otra parte, en forma periódica el sistema internacional (global o sectorial) deja de operar tranquilamente y sus normas y procedimientos, son sometidos a rudos golpes. Esto puede provenir del estado de la economía mundial, regional o de un país, o puede ser ocasionado por eventos políticos en uno o más países.

La filosofía de los estudios que se proponen en este documento es difundir entre académicos, estudiantes y operadores latinoamericanos áreas de la legislación y práctica internacional (y regional) que hasta ahora aparece como de monopolio de un grupo relativamente pequeño de especialistas. Tienen, asimismo, al hecho que aquellos profesionales latinoamericanos que ya son especialistas en uno o más de los muchos campos cubiertos vean acrecentados sus conocimientos con una óptica particular: optimizar la dictación de regulaciones y aplicación de normas de vital y creciente actualidad para impulsar el proceso de desarrollo del continente latinoamericano.

Desde este ángulo, los estudios sobre financiamiento y banca internacional que se proponen, van mucho más allá del examen (necesario por cierto) de las estructuras de los organismos internacionales de crédito, de sus fuentes de derecho y sus competencias. Van más allá también del examen cuidadoso y oportuno de las variadas formas contractuales posibles. (\*\*)

---

(\*) .- Casanova, op. cit.

(\*\*) .- Ver el excelente trabajo, Rodríguez (A), Contratos bancarios, su significación en América Latina, Biblioteca FELABAN, Bogotá, 1977.

CAPITULO TERCERO: AREA DE INTERES PARA ESTUDIAR EL DERECHO DE LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES DE AMERICA LATINA.

Considerando los diversos elementos descritos en los capítulos primero y segundo, la literatura sobre la materia y las disposiciones positivas correspondientes, se sugieren ciertas áreas de estudio con el objetivo de examinar de una manera interdisciplinaria, sistemática y comparada si las diferentes experiencias de cooperación e integración regional latinoamericana y la aplicación de determinadas políticas de apertura al sistema financiero internacional han facilitado, permitido e in sinuado o provocado el establecimiento de un derecho latinoamericano.

Una respuesta positiva llevaría a sistematizar sus características, efectos y extensión.

Debería considerarse, también, en qué medida la existencia de tal sistema de derecho puede introducirse dentro de las categorías clásicas del derecho comparado.

Los estudios propuestos se agrupan en tres áreas:

- Area General: "Hacia una teoría general del derecho económico latinoamericano".
- Razones históricas. Derecho y desarrollo.
- Principios generales.
- Fuentes formales e informales.
- Racionalidad de órganos e instrumentos.
- Sujetos de derecho, actores.
- Efectividad de las decisiones e instrumentos jurídicos.
- La interrelación del poder normativo regional, internacional y nacional; efectos.
- Area de "la cooperación e integración regional"
- Instituciones jurídicas latinoamericanas originales.
- Empresas latinoamericanas.
- Control de inversiones extranjeras.
- Contratos y transferencias de tecnología.
- Aspectos jurídicos de la distribución equitativa de beneficios.
- Instrumentos de intercambio comercial.
- Instrumentos de coordinación de políticas económicas.
- Instrumentos que reconozcan diferencias entre países de diverso desarrollo.

- Instrumentos de la cooperación financiera latinoamericana.
- Area del "Derecho financiero y bancario latinoamericano".
- Derecho financiero general. Instituciones nacionales (bancos centrales, bancos estatales, bancos comerciales, bancos de desarrollo.
- Diferencias de acción en los financiamientos de origen público internacional y privado internacional.
- Eventuales diferencias en las modalidades contractuales.
- Investigación de eventuales especialidades latinoamericanas.
- Filosofía general de las legislaciones bancarias latinoamericanas. Comparación intra-latinoamericana.
- Comparación extra continental.
- Regímenes de propiedad bancaria.
- Tipos de financiamiento bancarios latinoamericano. Análisis de especialidad en financiamientos intra-latinoamericanos.
- Normas de inversiones en el exterior latinoamericanas.
- Líneas de crédito al exterior proporcionadas por bancos latinoamericanos.
- Posibilidades jurídicas de la constitución de sucursales bancarias en el extranjero. Derecho comparado latinoamericano e internacional.
- Aspectos jurídicos del establecimiento de consorcios bancarios internacionales de origen latinoamericano.